

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Ismael Saiz Navarro.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano.

Recurrida: Ligia Norma Eleonor.

Abogado: Dr. José Mena García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Saiz Navarro, español, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 182512, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Independencia 161, Apto. 4-B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1992, sucrito por el Dr. José Mena García, abogado de la parte recurrida Ligia Norma Eleonor;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 1994, estando presentes los Jueces: Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación y desahucio interpuesta por Ismael Saiz Navarro, contra Ligia Norma Eleonor, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 27 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Sra. Ligia Norma Eleonor, parte demandada, por no haber concluido al fondo;

Segundo: Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre las partes; **Tercero:**

Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Ligia Norma Eleonor y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando en apartamento núm. 201, del condominio Plaza Mirador del Sur, de la Avenida Anacaona, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la Sra. Ligia Norma Eleonor, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a fin de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrida señor Ismael Saiz Navarro, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Ligia Norma Eleonor contra Ismael Saiz Navarro; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 27 de abril de 1992, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al Sr. Ismael Saiz Navarro, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** de casación lo siguiente: Falta de motivo, falta de base legal, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, contradicción de los motivos con los hechos de la causa, violación del artículo 16 de la Ley núm. 834, de Procedimiento Civil y violación del artículo 47 de la indicada ley;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en rescisión de contrato de locación y desahucio incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do